



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA ORDINARIA**

PARTE ACTORA: “RUBIO DE B.C.”, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE
ZONA COMERCIAL VI DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 110/2025 JP

Mexicali, Baja California, a siete de julio de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo por la aparición de la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción **VI**, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ya que de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto efectivamente impugnado.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, con número de folio 39863 de doce de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley del Servicio:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el *Jefe de Zona* emitió el *Presupuesto*.
2. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, le fue notificado el *Presupuesto* a la empresa actora.
3. El once de abril de dos mil veinticinco, la empresa demandante efectuó el pago de la cantidad contenida en el *Presupuesto* y otro por concepto de reconexión de servicio.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El uno de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticinco, en el que se emplazó al *Jefe de Zona*, como autoridad demandada; al Director de la *Comisión*, como Titular de la Dependencia; y se tuvo como acto impugnado el *Presupuesto*.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día dos de septiembre de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** la naturaleza del acto impugnado y de las autoridades emplazadas al presente juicio contencioso administrativo; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos **1**, párrafo segundo; **4**, fracción **IV**; **25**; **26**, fracciones **I**, **II** y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Precisión del acto impugnado.

8. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio.
9. En principio, cabe puntualizar que la admisión de la demanda, en la parte en que se admitió el acto impugnado, estableció lo siguiente en cuanto al acto impugnado:

“ACTO IMPUGNADO. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

➤ *El presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derecho de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con número de folio 39863 de doce de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Jefe de la Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.”*

10. El anterior señalamiento resulta impreciso con lo efectivamente planteado por la parte actora quien **en realidad impugna un acto de cobro**, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.
11. Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se menciona el acto efectivamente impugnado por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que solamente el acto comprendido en ese auto será materia de la *litis*.
12. Lo anterior, porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda¹.

¹ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **1a./J. 104/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)”**, con número de registro digital: **179549**.

13. Por tanto, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la *litis*, que constituye la fijación del acto impugnado. Sin que lo anterior cause menoscabo a la autoridad demandada quien fue debidamente emplazada con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.
14. Para emprender la tarea anteriormente delimitada, este Juzgado seguirá las reglas y el método para la fijación y análisis de los actos impugnados, con apoyo en los criterios contenidos en la tesis **P. VI/2004** de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, con número de registro digital: **181810** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis **II.3o.A.23 K (10a.)** de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO”**, con número de registro digital: **2007130** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
15. Para iniciar con el análisis correspondiente, es menester partir del proemio del escrito inicial de demanda, así como del apartado en que la parte actora identificó el acto impugnado², apartados en los que se aprecia que se señaló lo siguiente:

“Que, por medio del presente recurso, con fundamento en los artículos 46, 62 de la ley del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California,, acudo a promover el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL COBRO INDEBIDO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE Y DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO IMPUESTA A RUBIO DE BC, S.A. DE C.V. POR PARTE DE LA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI;”.

“II. ACTO QUE SE IMPUGNA:

La resolución del cobro indebido por la cantidad de \$43,076.04 M.N que hace la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI a mi representada RUBIO DE BC, S.A. DE C.V. por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, este presupuesto siendo elaborado y firmado por el C. JULIO CESAR ANGULO SOTO en su carácter de JEFE DE ZONA VI de COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI en fecha 12 de marzo de 2025 y siendo notificada a mi representada en fecha 10 de abril de 2025, por el supuesto notificador que se desconoce al nombre al no haberse identificado.”.

² Véanse las fojas 1 y 2 del cuaderno auxiliar del presente juicio contencioso administrativo.

16. Del análisis correspondiente a los párrafos supra transcritos, se colige que se hace mención a dos conceptos diferenciados; por una parte, se habla de un **"cobro indebido"** y por otra, se menciona un **"presupuesto"**; sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que la relación entre ambos conceptos debe entenderse en el sentido de que el acto impugnado indicado en la demanda consiste en un acto de cobro que consta en el documento identificado como *Presupuesto*, pues así se entiende de los hechos que dieron motivo a la demanda y de la expresión de los motivos de inconformidad expresados en la demanda.
17. En principio, del análisis gramatical de los dos párrafos supra transcritos —en el párrafo 15 de esta resolución—, se advierte la conclusión anteriormente apuntada en razón de la forma en que están construidas ambas oraciones, de la cual se revela que el núcleo semántico de lo impugnado es **el cobro**, mientras que el *Presupuesto* aparece como una referencia identificadora y explicativa del documento en el que ese cobro consta.
18. Hay que poner atención a que en el primer párrafo —el del proemio—, la estructura de la oración tiene como núcleo verbal la expresión *"acudo a promover el juicio contencioso administrativo en contra del cobro indebido"*, de manera que el complemento introducido por la preposición *"en contra de"* recae directamente sobre el sustantivo *"cobro"*, calificado por el adjetivo *"indebido"*. En consecuencia, desde el punto de vista gramatical, el objeto directo sobre el cual recae la acción de nulidad en el juicio es el **cobro indebido**, mientras que la referencia al concepto por el cual éste se realizó (*"por concepto de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado"*) únicamente especifica la naturaleza del cobro controvertido.
19. Por otra parte, en el segundo párrafo —el que corresponde al apartado denominado *"Acto que se impugna"*—, la construcción gramatical conserva esa misma lógica, pues la oración inicia haciendo referencia a *"La resolución del cobro indebido por la cantidad de \$[...]"*, expresión con la que el promovente identifica el acto cuya nulidad pretende y, posteriormente, al señalar *"este presupuesto siendo elaborado y firmado [...]"*, incorpora una referencia al *Presupuesto*, ello identifica el documento en el que consta la naturaleza y concepto del referido cobro, sin que de su redacción pueda desprenderse que el *Presupuesto* constituya, por sí mismo, el acto efectivamente impugnado.

20. En otras palabras, la expresión "este presupuesto" no aparece como el objeto principal del verbo rector ni desplaza al sustantivo "cobro" como elemento central de la oración, sino que constituye una aposición explicativa o inciso descriptivo destinado a individualizar el documento que contiene, en el parecer de la parte demandante, la determinación de cobro, de tal suerte que tales vocablos no son utilizados como sinónimos ni como expresiones equivalentes; el sustantivo "cobro" identifica el contenido material del acto impugnado, mientras que el término "presupuesto" identifica el soporte documental en el que aquél quedó plasmado, desde la perspectiva de la parte actora.
21. Este modo de entender el acto impugnado armoniza con la lectura integral de la demanda, especialmente en lo que respecta a su pretensión en el juicio contencioso administrativo en cuanto a que se declare la nulidad del cobro por concepto de derechos de conexión y la devolución de las cantidades pagadas que fueron consecuencia de dicho cobro. En efecto, en el apartado de pretensiones³, expresó las siguientes:

"V. PRETENSIONES [sic]:

- a) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en el cobro indebido por la cantidad de \$43,076.04 M.N (CUARENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS 04/100) que hace la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI a mi representada RUBIO DE BC, S.A. DE C.V. por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y Derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario, este presupuesto siendo elaborado y firmado por el C. JULIO CESAR ANGULO SOTO en su carácter de JEFE DE ZONA VI de COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI en fecha 12 de marzo de 2025 y siendo notificada a mi representada en fecha 10 de abril del 2025, por un supuesto notificador, mismo que no se identificó en ningún momento.
- b) La devolución de la cantidad de \$43,076.04 M.N (CUARENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS 04/100) indebidamente pagada por concepto del cobro indebido que se deriva del número de movimiento 5742601 en favor de la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI en fecha 11 de abril del 2025, por concepto de pago de Derechos de conexión al sistema de Agua Potable, derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y constancia y revaluación anual.
- c) La devolución de la cantidad de \$716.03 M.N. (SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 03/100), indebidamente pagado por mi representada, por concepto de cobro de reconexión de servicio, en favor de la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI en fecha 11 de abril del 2025."

³ Véase la foja 3 del cuaderno auxiliar del presente juicio contencioso administrativo.

22. En su demanda la parte actora expresó, bajo protesta de decir verdad, los siguientes hechos:

- I. El doce de marzo de dos mil veinticinco, el Jefe de Zona emitió el *Presupuesto* por la cantidad de \$43,076.04 M.N (CUARENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS 04/100), en el que se señala que la demandante no había cubierto el pago correspondiente a los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario a lo cual la demandante manifestó que “*el presente cobro es totalmente contrario al derecho*”, en virtud de que al inicio de sus operaciones celebró un contrato por la prestación de servicios de agua potable con la Comisión en el que se pautaron los derechos y obligaciones siendo inverosímil que se “*quiera realizar cobros accesorios*” a los que se obligó al suscribir el contrato, resultando lo anterior en “*cobros autoritario*”.
- II. El diez de abril de dos mil veinticinco, el notificador adscrito a la Comisión, sin identificarse ni dejar constancia de notificación, se dirigió al domicilio de la demandante con la finalidad de notificar el *Presupuesto* “*con carácter de cobro*”.
- III. El *Presupuesto* “*resulta claramente una acción de cobro por parte de la Comisión*” en virtud de que el once de abril de dos mil veinticinco se ordenó el corte del servicio de agua, “*resultando que dicho documento es una acción de cobro que tuvo como consecuencia que mi representada no gozara temporalmente del servicio de agua que proporciona la Comisión*”.
- IV. Que dicho acto administrativo “*consistente en el presupuesto del cobro de derechos de conexión al sistema de agua potable y derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario*” fue calculado con base en los consumos de agua realizados durante el mes de abril al mes de marzo de dos mil veinticuatro con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025.
- V. El once de abril de dos mil veinticinco realizó el pago del “*cobro indebido*” por el temor a que le suspendieran o redujeran el suministro de agua y pagó por concepto de reconexión del servicio de agua, y que ello demuestra que el *Presupuesto* “*consiste en una acción de cobro*”.
- VI. En este hecho argumentó que “*el ilegal cobro*” que se le realizó “*es un cobro*” ilegal y “*sin ningún fundamento*”.

23. Posteriormente, la parte actora planteó cuatro motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir, los cuales se sintetizan únicamente para efectos de evidenciar, de su contenido, cual es el acto al que se imputan los hechos y razones de nulidad allí esgrimidos.

I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora solicitó la nulidad "*DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2025*" y sustancialmente argumentó que la autoridad suspendió, cortó y/o restringió el servicio de agua potable y drenaje sanitario sin previo mandamiento fundado y motivado y que determinó adeudos sin base en el procedimiento legalmente establecido; sin señalarle "*el porqué de los cobros extras que le esta realizando*".

II. En su segundo motivo de inconformidad, reiteró la nulidad "*DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2025*", y al efecto planteó que en el *Presupuesto* que le fue notificado "*se le cobra*" una cantidad por concepto de derechos de conexión, considerando que la *Comisión* hace un cobro indebido al fundamentar el *Presupuesto* en una ley que no aplica, al tomar como base el consumo del año 2024. Posteriormente, en relación a la fundamentación y motivación, expresó que "*el acto de molestia que en este caso en concreto es el cobro ilegal de fecha 12 de marzo del 2025, notificado en fecha 10 de abril del 2025*".

III. En su tercer motivo de inconformidad, afirmó que le "*causa agravio el acto administrativo de fecha 12 de marzo del 2025, identificada como un cobro indebido por concepto de derechos de conexión*", en virtud de que existe una ausencia total de fundamentación "*en que se basa para aplicar el cobro indebido*".

IV. Finalmente, en su cuarto motivo de inconformidad, expresó que la *Comisión* no respetó los parámetros previstos en la Ley de Ingresos en que fundó el acto administrativo. Lo anterior, tanto al momento de elaborar el *Presupuesto* y "*ejercer el cobro indebido que hoy se impugna*".

24. Así, del análisis integral de la demanda se obtiene que la parte actora no pretende controvertir la mera emisión del documento *Presupuesto*, sino la determinación administrativa mediante la cual la *Comisión* le exigió el pago por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario — es decir, el acto de cobro—, determinación que afirma haber dado lugar al corte del servicio y que finalmente la obligó a efectuar los pagos cuya devolución pretende.

25. En ese contexto, se advierte que en el auto de admisión de la demanda se identificó de manera inexacta el acto impugnado, al tener como tal el *Presupuesto*, cuando de la lectura integral del escrito inicial se desprende que dicho documento fue señalado por la parte actora únicamente como el medio en el que consta la determinación administrativa que realmente pretende controvertir. Lo anterior, porque fue precisamente mediante el referido *Presupuesto* que la parte actora afirma haber tenido conocimiento de la determinación de cobro por concepto de derechos de conexión.
26. En esas condiciones, resulta claro que **el acto efectivamente impugnado lo constituye la determinación administrativa mediante la cual la Comisión exigió a la parte actora el pago por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.**
27. Debiendo precisarse, para efectos de la correcta fijación de la *litis*, que el *Presupuesto* constituye únicamente el documento mediante el cual la parte actora afirma haber tenido conocimiento de la referida determinación administrativa, sin que por sí mismo constituya el acto administrativo impugnado.
28. Preciado lo anterior, resta detallar que, si bien la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no irroga agravio alguno al demandante ni a la autoridad demandada, en virtud de que la fijación antes anotada, aunque con redacción distinta, precisa correctamente el alcance jurídico de la resolución que constituye el acto impugnado⁴.

Existencia del acto impugnado.

29. A continuación, debe analizarse si el acto impugnado anteriormente precisado en verdad existe, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio de fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo⁵.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**", con número de registro digital: 353317.

⁵ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **XVII.2o. J/10 (8a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**", con número de registro digital: 212775.

30. Con el objeto de colmar ese examen prioritario, este Juzgado únicamente analizará los medios de convicción que guardan relación con la existencia del acto impugnado. En ese sentido, aunque la parte actora ofreció siete pruebas en apoyo de su demanda, únicamente se encuentran encaminados a demostrar la existencia del acto impugnado anteriormente precisado el documento en que consta el *Presupuesto* y los recibos de pago efectuados.

31. El ofrecimiento de tales pruebas documentales se reproduce a continuación:

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la original del presupuesto **del cobro indebido** por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario emitido por el Jefe de Zona Comercial VI Adscrito a la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE MEXICALI el C. JULIO CESAR ANGULO SOTO en fecha 12 de marzo del 2025. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente Demanda de Nulidad.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el pago de derechos de conexión al sistema de agua potable, efectuado por mi representada de los derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y Constancia y revaluación anual por la cantidad de \$43,076.04 M.N (CUARENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y SEIS PESOS 04/100), de fecha 11 de abril del 2025. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente Demanda de Nulidad.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el pago de reconexión del servicio de agua por la cantidad de \$716.03 M.N (SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 03/100), de fecha 11 de abril del 2025, reiterando que el presenta[sic] pago por concepto de reconexión de servicio se tuvo que realizar en virtud del corte y/o suspensión del servicio del agua en contra de mi representada, **quedando claro que el documento que hoy se impugna no es un simple presupuesto, si no que se trata de un cobro ilegal que la demandada le realizo a mi representada.** Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente Demanda de Nulidad."

32. Del ofrecimiento anterior, se advierte que la parte demandante pretende acreditar la existencia del acto impugnado a partir de una secuencia de hechos consistente en que: **a)** la Comisión emitió el *Presupuesto*, que, afirma, constituye materialmente un acto de cobro; **b)** con motivo del supuesto cobro, efectuó el pago por concepto de derechos de conexión; y **c)** además cubrió una cantidad por concepto de reconexión del servicio, al sostener que dicho pago fue consecuencia del corte o suspensión del suministro de agua derivado de la exigencia del referido cobro.

33. Por su parte, desde la perspectiva de la autoridad, el *Presupuesto* no constituye un cobro ni es el antecedente del corte del servicio por el cual el demandante tuvo que pagar por concepto de reconexión.
34. En efecto, en su escrito de contestación de demanda, el *Jefe de Zona* efectuó diversas manifestaciones en ese sentido.
35. En un primer momento, al invocar la segunda causal de improcedencia expresada en su contestación de demanda, señaló que el *Presupuesto* no constituye un cobro ni se advierte del mismo requerimiento ni apercibimiento alguno, ni que sea la orden para que se haya suspendido el servicio, pero sí fue emitido al realizar las estimaciones presuntivas en favor de la *Comisión*⁶.
36. Posteriormente, al invocar la tercera causal de improcedencia, señaló que el *Presupuesto* “*constituye un oficio meramente informativo que durante su vigencia no crea modifica ni extingue una situación jurídica en concreto*” sino únicamente un acto declarativo exhortando al particular a que corrija su situación respecto de omisiones detectadas con base en datos de la *Comisión* o para que compruebe que ha cubierto los derechos correspondientes con el fin de evitar el inicio del procedimiento administrativo de determinación de crédito fiscal⁷.
37. Al producir su contestación a los hechos de la demanda, el *Jefe de Zona* afirmó que el primer hecho es cierto en cuanto al documento y contenido, pero **falso** que con el mismo, la autoridad se encuentre cobrando los derechos de conexión que contempla; en cuanto al tercer hecho afirmó que es **falso** que el *Presupuesto* sea una acción de cobro en virtud del cual se ordenara el corte del servicio de agua; al respecto y en relación al hecho quinto, la autoridad demandada afirmó que el *Presupuesto* fue notificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco y que tuvo una vigencia de dos días hábiles contados a partir de su entrega, y que la suspensión del servicio se llevó a cabo el diez de abril de dos mil veinticinco, siendo claro que el *Presupuesto* no constituye la orden para que se haya suspendido el servicio de agua potable⁸.
38. Al contestar los motivos de inconformidad, la autoridad reiteró los mismos argumentos antes reseñados⁹.

⁶ Véanse las fojas 79 y 80 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

⁷ Véanse las fojas 80 y 81 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

⁸ Véase la foja 82 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

⁹ Véanse las fojas de la 83 a la 86 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

39. Adicional a lo ya argumentado, en el mismo apartado afirmó que del contenido del *Presupuesto* no solo no se advierte gestión de cobro sino que no contiene apercibimiento de sanciones o consecuencias como el pago forzoso u obligatorio de los derechos de conexión ni que le prive de algún derecho; refiriendo que si bien es cierto que el diez de abril de dos mil veinticinco llevó a cabo la suspensión del servicio de agua potable al amparo del artículo 96 de la *Ley del Servicio* y que ello fue por la falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, dicho acto no fue consecuencia del *Presupuesto*, ya que a esa fecha era inexistente porque tuvo vigencia de dos días hábiles contados a partir del catorce de marzo de dos mil veinticinco, fecha de su notificación.
40. Al efecto, el *Jefe de Zona* argumentó que el *Presupuesto* no es un acuerdo, oficio, resolución o acto del que se desprenda que su objeto sea requerir al actor el pago de lo que en el mismo se consigna ni constituye una gestión de cobro, sino que dicho documento solamente puede acreditar que se le hizo de conocimiento al demandante que de una revisión al expediente registrado se observó un incremento en los derechos de conexión, por lo que se estimó un cálculo respecto de dicha cuenta, invitándole a regularizarse respecto del pago de sus derechos de conexión.
41. Por su parte, la autoridad demandada ofreció como pruebas, en lo que aquí interesa, la copia certificada del *Presupuesto* y de su acta de notificación, con la intención de acreditar su naturaleza informativa y fecha de notificación y vigencia.
42. Ahora bien, a fin de determinar la existencia del acto de cobro impugnado a la luz de los planteamientos vertidos por las partes, es menester efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.
43. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento expuesto por las partes, debe darse respuesta a la siguiente interrogante:
- ¿Del contenido del *Presupuesto* y de los demás medios de convicción aportados por las partes se acredita que la Comisión emitió una determinación administrativa de cobro por concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario?**

44. A juicio de este *Juzgado*, tal interrogante debe ser resuelta en forma negativa, como se explica enseguida.
45. En el caso, la parte actora impugnó el *Presupuesto*, debido a que, en su consideración, constituye una gestión de cobro con la consecuencia de la suspensión de los servicios de conexión y alcantarillado público.
46. Pues bien, debe aclararse a la parte demandante que el documento en el que consta el *Presupuesto*, así como los recibos de pago exhibidos, son insuficientes para tener por demostrado que el *Presupuesto* constituya un acto de cobro.
47. Como se aprecia del *Presupuesto* exhibido por las partes, el *Jefe de Zona* emitió un presupuesto el doce de marzo de dos mil veinticinco, con una vigencia de dos días hábiles contados a partir de su entrega.
48. El referido *Presupuesto* se reproduce a continuación.

CESPM
COMISIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Subdirección Comercial
Zona Comercial VI
Presupuesto Folio. 39863
Mexicali, B.C., a 12 Marzo 2025

USUARIO: RUBIO DE B. C. S. A. DE C. V.
Carretera a San Luis K. M. 7.5., Parque Ind. El Dorado, Mexicali Baja California
Razón Social o Giro Comercial: "Distribuidora"
Cuenta: 01-670-0584-00
Presente.

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, se informa presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral DC-001-012, a nombre de RUBIO DE B. C. S. A. DE C. V.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su aparato medidor se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 100 M³ (cifra considerada en base a los consumos realizados de Abril 2024 a Marzo 2025), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago total de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 9, Sección I, Inciso D), punto 6 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial el 26 de diciembre de 2024, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 100 M³, sin embargo, en bases de datos se cuenta con antecedente de pago por derechos de conexión al sistema de agua potable por 47 M³, por lo que ese usuario deberá de cubrir la diferencia existente entre lo determinado y lo pagado, por lo que su ampliación en su necesidad de consumo de agua potable se incremento en cantidad de 53 M³. Así mismo, cuenta con una necesidad de descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de 74 M³, por derechos de conexión al alcantarillado sanitario por 34 M³, por lo que ese usuario deberá de cubrir la diferencia existente entre lo determinado y lo pagado, por lo que su ampliación en su necesidad de descarga se incremento en cantidad de 40 M³.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo mensual por servicios de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M ³	53	
(230) Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable	\$ 1,383,244.05 X 0.020 L.P.S.	\$ 28,218.18
Descarga en M ³	40	
(330) Derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario	\$ 762,552.30 X 0.015 L.P.S.	\$ 11,667.05
SUBTOTAL		\$ 39,885.23
IVA 8 %		\$3,190.81
TOTAL		\$43,076.04

Se informa que el presente presupuesto estará vigente por dos días hábiles contados a partir de la entrega del presente presupuesto, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, se le invita a pasar a regularizar su situación dentro de un plazo de 5 días a nuestra oficina ubicada en Río Papaloapan y Calle Quinta sin número, Colonia Gonzalez Ortega de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 7:45 A.M. a 4:30 P.M., y Sábado de 9:00 A.M. a 11:30 A.M.

Atentamente,
JULIO CESAR ANGULO SOTO
Jefe de Zona Comercial VI

c.p. Lic. José Luis Urrutia Rodríguez.- Subdirector Comercial CESPM.
c.p. Lic. Josue Alejandro Gallardo Peña.- SubRecaudador Comercial Zona Comercial VI.

2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

Con el corazón por delante.

49. El documento exhibido en copia certificada por la autoridad demandada coincide en su contenido con el original exhibido por la parte actora¹⁰ y, tal como lo argumentó la autoridad demandada, de su contenido se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a lo siguiente:

a).- informar presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario;

b).- informa que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de 100 metros cúbicos, sin que se observe en el expediente que se haya efectuado el pago total de los derechos de conexión correspondientes;

c).- informa que el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo **9**, Sección I, Inciso **D**), punto **6** de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario;

d).- informa que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de **100** metros cúbicos; sin embargo, en bases de datos se cuenta con antecedente de pago por derechos de conexión al sistema de agua potable por **47** metros cúbicos; por lo que el usuario *deberá* de cubrir la diferencia existente entre lo determinado y lo pagado, conforme a la ampliación en su necesidad de consumo de agua potable incrementada en cantidad de **53** metros cúbicos;

e).- informa que cuenta con una necesidad de descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de **74** metros cúbicos, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado; sin embargo, en bases de datos se cuenta con antecedente de pago por derechos de conexión al alcantarillado sanitario por **34** metros cúbicos; por lo que el usuario *deberá* de cubrir la diferencia existente entre lo determinado y lo pagado, conforme a la ampliación en su necesidad de consumo de agua potable incrementada en cantidad de **40** metros cúbicos;

f).- anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo mensual por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

g).- informa la vigencia del presupuesto;

h).- informa que en caso de incrementar su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes; y,

f).- invita a pasar a regularizar su situación en un plazo de 5 días a las oficinas cuya dirección y horarios de atención se indican en el documento.

¹⁰ Véanse los documentos obrantes a foja 58 y 91 del cuaderno auxiliar del presente juicio.

50. Del análisis al documento en que consta el *Presupuesto*, se evidencia que no constituye una gestión de cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.
51. Para determinar si el documento denominado *Presupuesto* constituye la determinación administrativa de un cobro, resulta útil acudir al régimen jurídico de los créditos fiscales previsto en el *Código Fiscal*, particularmente el contenido de su artículo 23 de subsecuente transcripción:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

52. Del precepto en cita se obtiene que dispone que los créditos fiscales son obligaciones determinadas en cantidad líquida a favor del Estado u organismos descentralizados y establece que, cuando su liquidación corresponda a la autoridad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.
53. Lo anterior permite advertir que una determinación administrativa de cobro debe exteriorizar, cuando menos, una obligación exigible cuya liquidación haya sido efectuada por la autoridad y respecto de la cual se establezca la consecuencia jurídica de su notificación.
54. Sin embargo, el *Presupuesto* objeto de análisis no contiene ninguno de esos elementos.

55. En efecto, en el documento no se determina la existencia de un crédito fiscal exigible; no se fija un plazo de quince días para su pago en los términos previstos por el artículo **23** del *Código Fiscal* —por el contrario, el plazo de cinco días que se señala es para regularizar su situación—; tampoco se apercibe sobre el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en caso de no efectuar el pago, ni contiene una decisión definitiva mediante la cual la *Comisión* exija unilateralmente el pago de cantidad alguna.
56. Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo **9**, Sección I, Inciso **D**), punto **6** de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2025, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de cobro por ese sólo hecho, contrario a lo afirmado por la parte actora.
57. Este *Juzgado* no soslaya el hecho de que la propia autoridad demandada confesara que emitió el *Presupuesto* conforme a lo previsto en el artículo **45**, fracción **X**, del Reglamento Interno de la *Comisión*¹¹; precepto que establece que corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, así como exigir su cobro directamente o por conducto de los Sub recaudadores adscritos a la *Comisión*.
58. Sin embargo, dicha confesión no tiene el alcance demostrativo para acreditar que se hubieren ejercido facultades de cobro pues el referido *Presupuesto* no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que *debería* pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida; por tal motivo, los comprobantes de pago exhibidos por la parte demandante, tampoco constituyen prueba ni indicio para demostrar un acto de cobro.

¹¹ Véase la foja 79 del cuaderno auxiliar del presente juicio contencioso administrativo.

59. Así las cosas, se llega a la conclusión de que el Presupuesto hecho por la autoridad demandada en el cual constan los datos del contribuyente, número de cuenta y del cálculo determinado, el importe y demás datos que contiene, resultan insuficientes para comprobar que el referido presupuesto impugnado constituya un acto de cobro de crédito fiscal.
60. No se soslaya lo narrado por la parte actora en el sentido de que efectuó el pago referido por temor a que le suspendieran o redujeran el suministro de agua, pero su temor no constituye un elemento de prueba que demuestre que el *Presupuesto* consista en una acción de cobro, ya que de su contenido no se advierte requerimiento ni apercibimiento alguno a la parte actora. Por ello, dicho *Presupuesto* no tiene el alcance de demostrar —ni aún adminiculado con los recibos de pago— el acto de cobro que pretende impugnar.
61. Tampoco se deja de advertir que la propia autoridad demandada confesó haber llevado a cabo la suspensión del servicio con fundamento en el artículo 96 de la *Ley del Servicio*, sin embargo, tal como lo afirmó en su contestación de demanda, dicha actuación no se advierte que se encuentre vinculada al *Presupuesto* en razón de que de su contenido no se advierte una orden de corte o suspensión de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario.
62. Lo anterior se afirma al margen de que la suspensión del servicio no constituya uno de los actos impugnados en el presente juicio, pues si bien el artículo 96 de la *Ley del Servicio* refiere que tratándose de giros mercantiles o industriales puede clausurarse el negocio o suspender el servicio de agua por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado en los términos de la legislación aplicable, lo cierto es que, a dicha determinación le presupone una orden, la cual no constituye el *Presupuesto*.
63. Además, el acta de notificación del *Presupuesto*¹², exhibida en copia certificada por la demandada, es una documental pública no objetada, con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, para acreditar que fue notificado el catorce de marzo de dos mil veinticinco, quedando desvirtuada la manifestación de haber sido notificada el diez de abril de dos mil veinticinco.

¹² Véase la foja 90 del cuaderno auxiliar del presente juicio contencioso administrativo.

64. Así, del contenido del *Presupuesto* se advierte que estaría “vigente por dos días hábiles contados a partir de la entrega”, de modo que, si la propia autoridad reconoció que la suspensión del servicio se llevó a cabo hasta el diez de abril de dos mil veinticinco, resulta evidente que para esa fecha el *Presupuesto* había dejado de tener vigencia.
65. En esas condiciones, no es posible establecer el vínculo causal que la parte actora pretende entre el *Presupuesto* y la suspensión del servicio de agua potable, a efectos de considerar dicho documento como una gestión de cobro, pues las constancias de autos evidencian que esta última ocurrió con posterioridad a la conclusión de la vigencia del *Presupuesto*. Por ello, dicha suspensión no puede considerarse una consecuencia inmediata ni un efecto jurídico derivado de ese documento.
66. En esas condiciones, la valoración conjunta del *Presupuesto* y de su acta de notificación demuestra que entre dicho documento y la suspensión del servicio no existe el nexo temporal necesario para considerar que aquél dio origen a esta última, pues al momento en que la suspensión fue ejecutada el periodo de vigencia del *Presupuesto* ya había fenecido.
67. En consecuencia, este *Juzgado* concluye que, del contenido del *Presupuesto* ni aún administrado con los recibos de pago exhibidos por la parte demandante, se hubiere acreditado que el *Jefe de Zona* hubiere efectuado un acto de cobro o emitido una determinación administrativa mediante la cual exigiera, de manera unilateral y con efectos jurídicos vinculantes, el pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en perjuicio del demandante.
68. Por el contrario, el *Presupuesto* constituye una documental pública a la que, si bien le asiste pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracciones II y V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, únicamente tiene alcance probatorio para demostrar la existencia de un documento de carácter informativo y, por lo que respecta a los recibos exhibidos por el demandante, estos en todo caso se limitan a demostrar la realización de los pagos efectuados por la parte actora que allí se consignan, elementos que resultan insuficientes para tener por acreditada la existencia del acto de cobro que fue precisado como efectivamente impugnado en esta sentencia.

Procedencia.

69. Con fundamento en el último párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, enseguida se analizará oficiosamente la procedencia del juicio.
70. Por lo anterior, atento a las consideraciones jurídicas vertidas en el apartado que antecede, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, dado que el *Presupuesto* no constituye un acto de cobro y, por tanto, de las constancias de autos aparece claramente que no existe la resolución o acto efectivamente impugnado.
71. El artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, a su letra dice:
- “ARTÍCULO 54.** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
- [...]
- VI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;”*
72. Conforme al precepto antes transcrito, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.
73. La razón de ser de dicha causal de improcedencia se explica en función de que la existencia de un acto impugnado constituye un presupuesto procesal del juicio contencioso administrativo, toda vez que el objetivo que se persigue en el proceso es dilucidar si un acto administrativo es legal o no, por lo que es indispensable que dicho acto exista para que pueda desplegarse el estudio de fondo correspondiente.
74. Ahora bien, la exigencia de dicho presupuesto procesal en el juicio es coherente y conforme al requisito de la demanda dispuesto en el artículo 67, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, que impone el deber al demandante de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado, en razón de que, conforme a la técnica procesal, para promover el juicio de nulidad se requiere que se acompañe a la demanda el documento que acredite la existencia del acto impugnado, ya que, de lo contrario, técnicamente hablando, no sería posible estudiar la acción si no se exhibe la propia resolución que habrá de analizarse.

75. En este orden de ideas, si bien la parte actora exhibió el documento que estimó contenía el acto impugnado, del análisis efectuado en el apartado precedente se concluyó que dicho documento únicamente acredita la existencia de un presupuesto de carácter informativo y no de una determinación administrativa de cobro, razón por la cual no quedó demostrada la existencia del acto efectivamente impugnado.
76. Como consecuencia de lo anterior, ante la aparición de la causal de improcedencia prevista en la fracción **VI** del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, deberá sobreseerse el presente juicio con fundamento en el artículo **55**, fracción **II**, de la *Ley del Tribunal*.
77. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **110/2025 JP**, en la que **no se suprimieron datos** porque no se ha considerado ninguno como confidencial, versión que va en **20 (veinte)** páginas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintisiete días del mes de agosto de dos mil veintiséis**.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.